funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgar miento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el Ministerio de relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil il si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

la ratificacion, que previene el arriquio 2151, se observará

lo dispossto en los artículos 2140 á 2147

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2260. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil[2].

Art 2161. Los testigos reconocerán sus firmas y el plie-

go que contenga el testamento separadamente. « Art. 2162 El juez designará el registro en el cual debe ha-

cerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147 Art. 2163. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este

capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para

(1) Cod. civil. Art. 3831. Cop. en la pag. 325.
(2) Cod. civil. Art. [∞] 3797 à 3800 copiados en la nota 1 [∞] de la pag. 127.
Art. 3831. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez.
decrema la publicación y protocolización del testamento.

los efectos á que haya lugar en los casos previstos por les artículos 3670 y 3672 del Código civil.(1)

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprend todo los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas

Art. 2165 Las solicitudes relativas á jurisdicion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 2166 Son hábiles para practicar los actos de juris accion voluntaria t dos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

Art 2168. El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art 2169 Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los des artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público:

⁽¹⁾ Cod. civil. Art. 3670. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su volundad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3672. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Cuando la solicitud promovida afecte los intereses epúblicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del

Código civil:[1]

3. Cuando tengan relacion con los derechos ó bienes de algun ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el eracio o que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

49 Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme la artículo 776 del Código civil: [2]

Art. 2171. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofreeieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2172. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el jui

cio que corresponda.

Art. 2173. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2174. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su orígen á

la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2175. Las providencias que se dicten en los nego. cles de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ámbos es fectos, si interpone el ocurso el que promovió el expedien. te. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 2176. La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de los juicios sumarios.

Art. 2177. Contra la sentencia de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios

comunes.

Art. 2178 Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2179. Los actos de que tratan los capítulos siguiene tes, se sujetarán á les reglas que en ellos se establecen y á

las contenidas en el presente.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 2180. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos se necesita:

1. Que se acredite cumplidamante el título en caya

virtud se pidan:

2. Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

3. Que se acredite suficientemente la urgente necesi-

dad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2181. La prueba de que trata la 1. de fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2182 Cuando los alimentos se pidan por razon de parentezco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artí-

culos 218 a 221 del Código civil 11

⁽¹⁾ Cod. civil. Art. 445. El Ministerio público será oido siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á la tutela, sean de la claruse que faeren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion. (2) Cod. civil. Art. 776; El Ministerio público velara por los intereses del aueente y será oido en todos los juicios que tengan relacion con el y en las declaperaciones de ausencia y presuncion de muerte. Il de la serie de l tader, revocando el posterior, declara ser su voluntad nue el primero sabsis

⁽¹⁾ Cod. ci il. Art. 218. Los padres están obligados á dar alimentos a sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado.

Art. 2183. Cuando los pida un conyuge, deberá pre-

sentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2184 Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anuicipados en todos los casos.

Art. 2185. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abo-

narlos, el pago de la primera mensualidad.

Art 2186. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2187 Lo mismo se hará con las subsecuentes men-

sualidades.

Art. 2188 La sentencia en que se denieguen los alimen-

tos, es apelable.

Art 2189. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia [1] con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art 2190. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolu-

tivo

Art. 2191. Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual reservará en el juzgado para su ejecucion; remitié dose en seguida los autos al Supremo Tribunal de Justicia⁽²⁾ con citacion de ámbas partes:

Art. 2192 En este expediente ne se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á permitir alimentos: cuales-

Art. 219 Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta 6 por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. Art. 220. A falta 6 por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Art. 221. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

(1) y (2) Ref. por el art. 61 de la ley supl.

quiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2193. Las cuestionas que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se desidirán como está prevenido

en el capítulo I del título VIII.

CAPÍTULO VIII

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 2194 Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, [1] se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2195. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, (2) el juez nombra:

⁽¹⁾ Cod. civil. Art. 453. La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario: V. Por el Ministerio público.

⁽²⁾ Cod. civil. Art. 456. La interdiccion del demente puede pedirse:

^{1.} Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legitimos:

III. Por el ejecutor testamentario:

Art. 457. El Ministerio publico debe pedir la interdiccion, si no la piden las

personas à quienes la ley autoriza para hacerlo.

Art. 458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médic s, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público reconocerán al incapaz.

Art. 459. El juez dirijirá al demente y a los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta.

rá desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguien tes del mismo Código.[1]

Art. 2196. Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y

ordinario

Art 2197. Cuando se pida la interdiccion de un prodigo conforme al artículo 477 del Código civil,[2] se observa. rá lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose ade. mas al mismo interesado

Art. 2198 Ejecutoriada la declaración de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil [3]

CAPÍTULO IV

DEL NOMERAMIENNO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO

Art 2199. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce la patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se la hubiere dispensado de ella, y salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil [4]

Art. 460. El curador podrá rendir pruebas en contrario.

Art 461. El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien a peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

(1) Adic con arregion art. 59 de la lev supl.

(2) Cod. civil. Art. 477. Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyu-

ge y susoberederos forzosos.

(3) Cort. civil. Art. 525. Todos lesautos en que se nombre tutor, sea interino o definitivo; las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.

(4) Cod civil Art. 586. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior (*) solo estarán obligados á dar garantia, cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga

Art. 2200. No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.(1)

Art 2201. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, (2) se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

Art. 2202. La dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586

del Código civil.(3)

Art. 2203. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 2204. Tambien se dará audiencia al Ministerio público

necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

(*) Art. 585. Están exceptuados de la obligación de dar garantia:

Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

(1) Cod civil. Art. 578. El tutor antes de que se le discierna el cargo, pres-

tará causion para asegurar su manejo. Esta causion consistirá:

II. En fianza.

Art. 579. No se admitirà la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 580. Cuando los que tenga, ne alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantia podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza, a juicio dei juez y previa audiencia del

eurador.

Art. 581 y 582. Copi dos en la nota 3.5 de la pag. 334. Art. 583. Si el tutor de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantia por las cantidades que fija el artículo 581, (*) el juez con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

Art. 584. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñara la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podra ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con interven-

(*) Art. 581. Cop. en la nota 3 de la pag. 334
(2) Cod. civil. Art. 527. El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, a un incapaz que no esta en su putria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le

Cod. civil. Art. 586. Cop. en la nota 43 de la pag. 332.

para la apreciacion y aprobacion de la garantía ctorgada. Art 2205. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil(1) les corresponde hacer el nombramiento, o confirmar el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2206. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil(2) presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantirse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.(3)

Art. 2207. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garaniía.

Art. 2208 Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó nó bienes en que constituir hipoteca. E juez de oficio ó á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este pinto.

Art. 2209 Prévias la aceptacion del designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirá el cargo.

Art. 2210. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes,

Art 2211. En el caso que expresa el final del artículo que precede, se nombrará tambien un curador.

Art. 2212. La oposicion de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil(1) se calificará siempre con audiencia del Ministerio público; y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2213 Siempre que corresponda al juez hacer el nome bramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legitima, ó recibirá sobre esta circunstancia informacion sumaria de testigos

Art. 2214. Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la informacion en su caso, no se presentare ningun pariente del incapacitado, se precederá al nombramiento de tutor dativo.

Art. 2215. Si sobre el nombramiento de un tutor, se empeñare cuestion, se sustanciará en la vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo

⁽¹⁾ Cod. civil. Art. 67I. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

Art. 672. Nombrarán por sí mismos el cura lor con aprobacion judicial: I. Los comprendidos en la fraccion primera del articulo 431(*) con la limitacion que expresa el 555:(** II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.(***)

Art. 673. El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado

Art. 431. Tienen incapacidad natural y legal: Los menores de edad no emancipados:

^(**) Art. 555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, el mismo nombrará el tutor, y el juez confirmara el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. (***) Art. 432. Tienen incapacidad legal:

<sup>II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.
(2) Art. 584. Cop. en la nota 1 ≠ pag. 333 que antecede.
(3) Cód. civil. Art. 581. La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:
I. Por el importe de las rentas de los bienes raices y rêditos de los capitales</sup>

^{11.} Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fin-

cas rústicas.

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por

el termino medio en un quinquenio, a eleccion del juez: IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio

Art. 582. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede. aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.

Art. 583. Cop. en la nota 1 de la pág. 333 Art. 584. Cop. en la nota 1 de la pág. 333.

⁽¹⁾ Cód. civil. Art. 534. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art. 535. En el primer caso si los intereses de alguno 6 de algunos de los menores fueren opuestos à los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.

la intervencion que al curador concede el Código civil [1]

Art. 2216. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el arrículo 632 del Código civil, [2] corresponde al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia

Art. 2217. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil [3]

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNI-MIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2218. Se discernirá el cargo de curador al que hat ya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza la patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.(4) que convegada el juez hacer el nome

(1) Cod, civil. Art. 674. El curador está obligado:

A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de el, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto

crea que puede ser danoso al incapacitado:
III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A. cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.
(2) Cód. civil. Art. 632. El tutor tiene derecho a una retribucion sobre los bienes del menor, que podran fijar el ascendiente ó estrano que conforme a derecho le nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para tutores legiti-

mos y dativos, el juez.

(3) Cód. civil. Art. 525. Cop. en la nota 3 de la pag. 332.

(4) Cód. civil. Art. 392. La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre: II. Por la madre:

III. Por el abuelo paterno: IV. Por el abuelo materno:

V. Por la abuela paterna: VI. Por la abuela materna.

Art. 393. Solo por muerte, interdiccion o ausencia del llamado preferentemente, entrara al ejercicio de la patria potestad el que le sign en el orden establecido en el articulo anterior. Esto mismo se observara en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el articulo 424.(*)

(*) Art. 124. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su dere-

Art. 2219. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, (1) se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212, a la monografia de monob

Art. 2220. Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derechologo de ast biertas ha somas seficiadas com crescio dilos acticulos 596.

CAPÍTULO VI. DO 151 800 V TOC

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 2221. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

Art. 2222. El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunst tancias, con audiencia del Ministerio público:

1 5 Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que

sea reemplazado con arreglo á la ley: 100 11 A linio bol

steer as encuree. Sint's con apro

2 5 procedente de cualquiera enajenacion hubiere ala guna suma depositada para darle destino determinado, harén que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Codigo civil: 121 tras antitat per a referent ano la ono

culo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestara al juez;

quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Art. 614. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su produc-

TES mer al ab . I afon al no soblino k . 110 v 110 . 43.

cho à la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual em ambos casos recaerá en el ascendiente à quien corresponda segun la ley: Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme à derecho.

tor al menor conforme à derecho.

(1) Cod. civil. Art. 535. Cop. en la nota 1 de la pag. 335.

(2) Cod. civil. Art. 611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la verta de bienes; y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos.

Art. 612. Si para hacer la imposicion deutro del termino señalado en el artículo auterior hubiera algun inconveniente grava el tutor la manufestará al impo-